

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: María Jose Sequeda Rodríguez <mj@sequeda.co>
Enviado el: lunes, 24 de mayo de 2021 5:32 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: melorica@gmail.com; melorica@hotmail.com
Asunto: Exp. # 2019 - 1027 Incidente de Nulidad.
Datos adjuntos: INCIDENTE DE NULIDAD ART. 133 NUMERAL 6 C.G.P..pdf

Señor
Juez 19 Civil Municipal de Bogotá D.C.,
E.S.D.

Anexo lo enunciado en el asunto en PDF

--

María José Sequeda Rodríguez
Gerente General
mj@sequeda.co
CEL +57 315 837 6071



Bogotá Distrito Capital.

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE:	ANA MARÍA CUBIDES DÍAZ Y OTRO.
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO PINZÓN PÁEZ Y OTRO.
NÚMERO DE RADICADO:	2019-1027.

REF. INCIDENTE DE NULIDAD ART. 133 NUMERAL 6 C.G.P.

MARÍA JOSÉ SEQUEDA, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.817 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de JORGE EDUARDO SALAMANCA y de ANA MARÍA CUBIDES DÍAZ, por medio del presente escrito, interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** con fundamento en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. el cual establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”** (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mediante auto de fecha 21 de enero de 2020, se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Mediante auto del 01 de marzo de 2021 se decretó medida cautelar.

TERCERO. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, el Juzgado resolvió recurso de reposición propuesto por la apoderada de uno de los demandados.

FUNDAMENTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA
(NUMERAL 6 ART. 133 C.G.P.)

El artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., señalan:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**” (Negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(..)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

A su vez, el artículo 9 del Decreto 806 citado, establece:

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Subrayado fuera de texto)

Debido a que la apoderada de la demandada no acreditó al despacho el envío del escrito del recurso de reposición a la contra parte, tal como lo dispone el párrafo

del artículo 9 del decreto 806 transcrito, le correspondía al Juzgado, además de correr traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P, poner a disposición de las partes el memorial objeto de recurso, para que ejercieran su derecho de defensa y de contradicción.

Si bien, el despacho el día 14 de abril de 2021, a través de traslado electrónico No. 004, corrió traslado de un recurso de reposición, éste no fue publicado y, por lo tanto, no se dio a conocer a las partes. Con dicho traslado, no se conocía ni siquiera contra cual de los autos se estaba interponiendo recurso ni se sabía quién lo estaba haciendo y por supuesto, al momento del traslado y, aún hoy, desconoce el contenido del recurso, haciendo imposible por parte de esta apoderada descorrer el traslado, lo cual encaja perfectamente en la causal de nulidad alegada, esto es, se **omitió la oportunidad para descorrer el traslado del recurso de reposición** en mención.

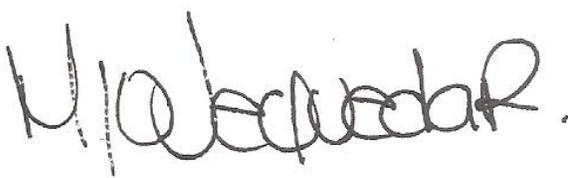
A través de auto de fecha 19 de mayo de 2021, el despacho REPONE el auto de fecha 01 de marzo de 2021, con fundamento en el recurso interpuesto y del cual, se reitera, **se omitió la oportunidad para descorrer su traslado**, violando los derechos de defensa y debido proceso de mis representados e incurriendo en la causal 6ª de nulidad.

SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al despacho:

SE DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del día siguiente a la recepción del recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada Sra. María Victoria Pinto Schmidt.

De la Señora Juez,



MARÍA JOSÉ SEQUEDA RODRIGUEZ

C.C. 52.454.817

T.P # 150061 del C.S.J